

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO

TEMA:

Análisis Jurídico de la viabilidad que tiene la Teoría del Error de Prohibición en el Ecuador

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTOR: Cristian David Scacco Albán

ASESOR: PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

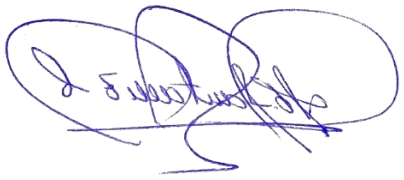
IBARRA, FEBRERO - 2021

Ibarra, 13 de Abril del 2021

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

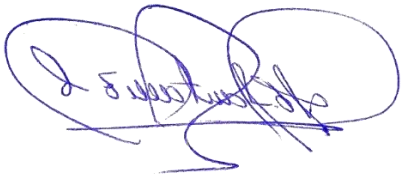


PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 100282639-2

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 100282639-2



Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja

C.C.: 100153516-8



Dr. Hugo Fabricio Navarro Villacis

C.C.: 100297692-4

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Cristian David Scacco Albán, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: "Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia".

Ibarra, 13 de Abril del 2021



Cristian David Scacco Albán

C.C.: 100428836-9

AUTORÍA

Yo, Cristian David Scacco Albán, portador de la cédula de ciudadanía N° 100428836-9, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Cristian David Scacco Albán

C.C.: 100428836-9

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Cristian David Scacco Albán, con CC: 100428836-9, autor del trabajo de grado intitulado: "Análisis Jurídico de la viabilidad que tiene la Teoría del Error de Prohibición en el Ecuador", previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 13 de Abril del 2021



Cristian David Scacco Albán

C.C. 100428836-9

DEDICATORIA

La realización del presente trabajo ha demandado mucho tiempo y empeño, por lo cual, dedico con mucho cariño a mi madre Patricia Albán, quien ha sido mi sustento en toda ocasión y quien me ha alentado en todo momento, sobre todo en la culminación de mis estudios. Además, dedico este trabajo a mi padre Robert Scacco por todo su apoyo incondicional, así como también a toda mi familia, quienes siempre han estado junto a mí compartiéndome sus enseñanzas y valores; para todos ustedes este logro personal y todos los que se vengan en un futuro.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a mi madre Patricia Albán por ser el motor de mi vida, quien a pesar de cualquier circunstancia siempre ha estado dándome todas sus fuerzas para salir a adelante, a mi padre Robert Scacco por ser mi apoyo constante, y a mi familia por darme siempre su apoyo y consejos.

A la Pontifica Universidad Católica del Ecuador-Sede Ibarra por ser mi segundo hogar por más de cuatro años, en la cual me he formado profesionalmente y he vivido momentos muy agradables.

A mis compañeros de la Universidad, con quienes desde el primer momento logre formar una gran amistad, que se ha demostrado con el apoyo constante a la hora de realizar nuestros estudios a lo largo de toda la carrera de derecho.

A mi tutor Hugo Santacruz, quien me ha trasmitido todos sus conocimientos en cuanto al derecho penal y me ha brindado buenos consejos que sirvieron de mucho para poder culminar el presente trabajo.

ARTÍCULO CIENTÍFICO

Índice

1. Resumen y Palabras Clave1

2. Abstract2

3 .Introducción3

4. Estado del Arte6

5. Materiales y Métodos20

6. Resultados y Discusión22

7. Conclusiones y Recomendaciones32

8. Referencias Bibliográficas35

1. RESUMEN

El presente artículo científico contiene un análisis jurídico, en cuanto a la viabilidad que tiene la teoría el error de prohibición en el Ecuador, misma que ha sido propuesta en varias ocasiones por parte de expertos en el tema, los cuales indicaban la necesidad de aplicarla; sin embargo, fue aprobada en la ley reformatoria al COIP en el año 2019, para que en junio del año 2020 entrara en vigencia, necesidad que se ve fundamentada en varios textos doctrinarios, que estudian los aspectos formales de dicha figura, así como también, la importancia que tiene al momento de determinar la culpabilidad de las personas por la comisión de un injusto penal. Además, la evitabilidad que pudiese existir de cometer un delito, misma que se ve reflejada a través de la aplicación del error vencible e invencible, los cuales determinan los casos en donde podría presentarse un error de prohibición, así como la forma de condenar o eximir la culpabilidad. Se puede evidenciar varias normas que forman parte del derecho comparado de la región, mismos que tipifican al error de prohibición desde hace varios años. Por último, encontramos una fuerte discusión en cuanto al error de prohibición culturalmente condicionado, el mismo que se encuentra varias veces tergiversado en su esencia, pero que finalmente busca equidad al momento de aplicar la Justicia. El trabajo se encuentra elaborado puramente de la revisión documental de varios textos y normas que estudian al error de prohibición, por lo cual no contiene criterios ni opiniones personales de terceros que pudieren desviar la investigación. Es así que el error de prohibición y el error de prohibición culturalmente condicionado constituyen herramientas muy necesarias en todo ordenamiento jurídico.

PALABRAS CLAVE:

Error de prohibición, culpabilidad, conocimiento, antijuridicidad, responsabilidad.

2. ABSTRACT

This scientific article contains a legal analysis regarding the feasibility of the ban error theory in Ecuador, which has been proposed on several occasions by experts on the subject, who indicated the need to apply it, without However, it was approved in the reforming law of the COIP in 2019, so that in June 2020 it would come into force, a need that is based on several doctrinal texts that study the formal aspects of said figure, as well as the importance that has at the time of determining the guilt of people for the commission of an unjust criminal; in addition, the avoidability that could exist of committing a crime, which is reflected through the application of the beatable and invincible error, which determine the cases in which a prohibition error could occur, as well as the way to convict or exempt the guilt. It can be evidenced several norms that are part of the comparative law of the region, which typify the error of prohibition for several years; Finally, we find a strong discussion regarding the culturally conditioned prohibition error, which is found several times distorted in its essence, but which finally seeks equity when applying Justice. The work is elaborated purely from the documentary review of several texts and norms that study the prohibition error, for which it does not contain criteria or personal opinions of third parties that could divert the investigation. Thus, the error of prohibition and the error of culturally conditioned prohibition are very necessary tools in any legal system.

KEYWORDS:

Prohibition error, guilt, knowledge, unlawfulness, responsibility.

3. INTRODUCCION

En el año 2009 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ya extinto en la actualidad, se trazó un objetivo, el cual consistía en transformar la Justicia en el Ecuador, para ello el Doctor Ramiro Ávila Santamaría en ese entonces Subsecretario de Desarrollo Normativo, elaboró un Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales-La constitucionalización del derecho penal, dicho anteproyecto incorporaba al error de prohibición como causa de inculpabilidad en su artículo 16, indicando en su numeral 2 que no hay culpabilidad:

> 2. Cuando el agente no pudo comprender la ilicitud penalmente relevante por error o ignorancia invencibles, sea sobre la prohibición misma o sobre los presupuestos de aplicación del principio de autotutela. Si el error o la ignorancia fuesen vencibles se podrá atenuar la pena. (Ávila, 2009, p.101)

A pesar de ello el error de prohibición no fue implementado en el ordenamiento jurídico. Para el año 2014 la Asamblea Nacional del Ecuador, buscó implementar la teoría el Error de Prohibición en los borradores del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, el ejecutivo mediante veto presidencial expedido el 16 de enero del año 2014, dejó sin efecto los artículos que hacían mención al error de prohibición, alegando en el numeral IV que esta figura es muy peligrosa, ya que podría ser utilizada por ciertos jueces para dejar en impunidad una serie de delitos, ya que bastaría una simple alegación de desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta; además que, con la aplicación de esta figura el COIP quedaría en evidente indefensión, ya que es un cuerpo legal que otorga gran protección a los derechos de la víctima.

De esta manera se estructuró el COIP, sin contemplar otra causa de inculpabilidad a menos que se tratare de un caso de trastorno metal debidamente comprobado, como lo indican los artículos 35 y 36 del COIP. Sin embargo, para inicios del año 2019 la Asamblea Nacional impulsó una nueva reforma al COIP, en los cuales estaban incluidos varios temas; entre ellos, la implementación del error de prohibición, la cual no tuvo rechazo por parte del Ejecutivo, es así que el 24 de diciembre del 2019 dicha reforma fue publicada en el Registro Oficial suplemento No. 107.

Ahora bien, al contar con los antecedentes de la teoría del error de prohibición en nuestro ordenamiento jurídico, surge la necesidad de estudiar: ¿Qué tan viable resulta ser la implementación de la Teoría el Error de Prohibición en el Código Orgánico Integral Penal?

Ciertos sectores de la sociedad se han opuesto rotundamente a dar paso a la aplicación de esta teoría, pues, consideran que las personas que hayan cometido cierta infracción o delito estarán amparados por la ley, con lo cual no podrán afrontar su pena, es decir, sostienen que existiría una especie de disculpa por parte de la Justicia. Sin embargo, existen juristas que sostienen que es una figura necesaria para la correcta administración de Justicia.

Es evidente que en nuestro país no existe gran atención acerca del tema, pues, algunos desconocen la existencia de la misma, es por eso que la implementación de esta teoría en nuestra legislación, podría resultar un tanto confusa al momento de su aplicación en casos reales, ante las posibles ventajas o desventajas que esta podría acarrear al Derecho ecuatoriano.

Debido al cumplimiento de plazos que debe existir en la implementación de leyes en el país según los artículos 137 y 138 de la Constitución. Las reformas al COIP publicadas en el Registro Oficial No. 107 en diciembre del año 2019, entraron en vigencia en Junio del año 2020; por lo cual, aún no existen casos en los cuales se pueda demostrar la efectividad de dicha teoría en nuestro país. Para ello, vemos la necesidad de estudiar el Derecho Comparado de ciertos países que cuenten con el error de prohibición en sus normas penales, formulándonos la siguiente interrogante: ¿De qué manera se encuentra tipificado al error de prohibición dentro del Derecho Comparado?

Por otra parte, la presente investigación busca ilustrar a estudiantes de Derecho y a otras personas interesadas en el tema, para que puedan otorgar críticas constructivas a la teoría, cuando esta ya puede estar en práctica en nuestro país, pues, es evidente que el desconocimiento de ciertos temas puede confundir y hasta tergiversar la realidad de lo que en verdad está sucediendo.

Además, se busca aportar estudios y conocimientos de expertos en el Derecho Penal, pues, en esencia esta teoría busca contribuir a un mejor desempeño de la Justicia en nuestro país; mas no, favorecer a personas inescrupulosas que pretendan beneficiarse de la misma. El estudio de esta investigación beneficia directamente a quienes han cometido cierto acto antijurídico, pero que previamente a su cumplimiento, dicho sujeto desconocía que se encontraba prohibido por ley, por tanto, sus defensores podrán aplicar esta teoría, para poder eximir total o parcialmente su culpabilidad, es decir, no sería condenado a

ninguna pena prevista por nuestro código o caso contrario dicha pena pueda ser reducida en un tercio.

Es importante estudiar la teoría el error de prohibición para poder contribuir de alguna manera a la forma de ejercer Justicia en nuestro país, pues, como sostienen ciertos juristas no es nada justo que una persona pueda ser declarado culpable del cometimiento de un delito, si estas desconocían que la realización de dicha conducta era prohibida, como nos indica la culpabilidad en nuestro COIP. "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta" (2014, p.17).

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario plantearse el siguiente objetivo general, el cual, consiste en analizar jurídicamente la viabilidad de la implementación de la teoría el error de prohibición en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el mismo que será complementado a través de la realización de los siguientes objetivos específicos; primeramente, se deberá identificar la doctrina nacional y extranjera que traten aspectos relacionados a la teoría el error de prohibición; una vez adquirido todos los conocimientos doctrinarios del tema, corresponde investigar la forma en que se encuentra tipificado al error de prohibición dentro del Derecho Comparado; y por último, estudiar el ámbito judicial penal y legislativo en el Ecuador y su relación con la culpabilidad.

4. ESTADO DEL ARTE

La doctrina ecuatoriana y extranjera que estudia los aspectos relacionados a la teoría el error de prohibición es muy amplia, pues, al ser una teoría que forma parte de la culpabilidad, demanda gran atención y estudio por parte de varios expertos del derecho penal a lo largo del mundo, los mismos que a través de sus trabajos documentales, tanto en libros como en revistas, aportan gran cantidad de conocimientos que ayudaran a construir nuestra investigación.

Entre uno de los grandes expositores del derecho penal y que concretamente en nuestro investigación, ha formulado una serie de análisis y criterios en cuanto al error de prohibición, encontramos a Eugenio Zaffaroni, el mismo que a través de una de sus innumerables obras de gran valor para el derecho ha sostenido que: "El cuadro general de los errores exculpantes se configura con el error de prohibición, que comprende el error que determina el desconocimiento mismo de la prohibición (falsa suposición de que la conducta no viola ninguna norma prohibitiva)" (2002, p. 726).

Por otra parte, podemos encontrar a Inés Olaizola, la cual ha trabajado muy a fondo al error de prohibición dentro de sus trabajos bibliográficos, indicando que:

> Se puede definir el error como aquella discrepancia existente entre el conocimiento del sujeto y la realidad. Esta falta de coincidencia puede deberse que el sujeto no tiene representación alguna de la realidad (ignorancia) o a que tiene una representación equivocada de la realidad (equivocación). (2007, p.11)

De lo anterior citado se desprende que el error de prohibición supone desconocimiento a la existencia misma de la norma, mas no, a lo que se encuentra tipificada en ella, pues, el sujeto que se enmarca en un error de prohibición ni si quiera piensa que su conducta se encuentra normada en alguna ley, ya sea por desconocimiento o equivocación, supone que su conducta no está prohibida por la ley; he aquí, la diferencia que existe en cuanto al error de tipo, el cual está centrado en el desconocimiento de los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal, para ello encontramos que:

> El error de prohibición supone el desconocimiento no de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización. En el error sobre la prohibición o sobre la significación antijurídica, el autor cree que actúa conforme a derecho, cuando en realidad no es así. (Bramont, 1997, p.131)

El error de tipo supondría una causa de justificación que excluye la tipicidad, mientras que el error de prohibición constituiría una causa de justificación que excluye la

culpabilidad a través de la creencia errónea de la conciencia de la antijuridicidad; de esto se deduce que existen tres casos de creencia errónea que supondría una causa de justificación; primeramente, cierto sujeto sabe lo que hace pero cree erróneamente que eso está permitido; el sujeto no conoce las normas o no las conoce bien, es decir, interpreta mal; y por último, el sujeto considera que su actuación es justificable. Cada uno de estos tres casos excluye la reprochabilidad de la culpabilidad.

Para poder conocer que tipos de error de prohibición pueden existir debemos partir desde dos puntos o perspectivas diferentes. Por una parte encontramos al conocimiento, el cual no es más que la información que obtiene el ser humano a lo largo de su existencia por distintos aspectos como: la educación, la vivencia o la práctica, lo cual le permite conocer la realidad; en cuanto al derecho esto implicaría conocimiento de la antijuridicidad de un hecho. Mientras que la compresión hace referencia a la facultad de pensar, es decir, la capacidad que tiene un sujeto de poder aprender o adquirir conocimiento. De esta manera, la comprensión supondría el conocimiento de alguna cosa, concluyendo que si no se cuenta con el conocimiento, la comprensión sería algo imposible.

Para una mejor diferenciación entre conocimiento y compresión, citaremos los siguientes ejemplos:

> Un error de conocimiento lo padece el turista que compra divisas en la calle en un país donde eso está penado. Un error de comprensión lo sufre el indio que ancestralmente entierra sus muertos en la casa y, pese a que sabe que está prohibido, no puede internalizarlo, por efecto de su carga cultural. (Zaffaroni, 2005, p.577)

El error de conocimiento imposibilita comprender la antijuridicidad de un hecho, este error podría ser de dos clases:

Primeramente el error directo de prohibición, el cual recae sobre las normas en sí, en donde un sujeto desconoce que su conducta se encuentra prohibida en una norma penal o que por lo contrario si tenga conocimiento completo de lo que contemplan las normas penales, pero que por ciertas razones considere que ya no se encuentran vigentes. En este caso se estaría suscitando el ejemplo del turista, el cual compro divisas en la calle en un país donde esto estaba prohibido.

Y por otra parte el error indirecto de prohibición, el cual recae sobre la autorización del comportamiento de un sujeto, quien actuaria erróneamente pensando que su actuar se encuentra justificado por la ley, pero que; sin embargo, dicho justificativo no se encuentra presente en la ley, es más ni si quiera existe. Por ejemplo, cierto sujeto actúa ante la

necesidad de salvarse o salvar a un tercero ante cierto peligro que ni si quiera existe. Así pues, Eugenio Zaffaroni nos indica:

> El error indirecto de prohibición consiste en la falsa creencia acerca de la operatividad de un precepto permisivo en el caso concreto. Dicho más sencillamente, el error indirecto de prohibición es el que determina la falsa convicción de que opera en el caso una causa de justificación. (2005, p.577)

Estas diferenciaciones que hemos podido citar acarrean distinciones entre tipos de error de prohibición de una forma dogmática; sin embargo, al hablar de su aplicabilidad en la vida real, existen dos tipos que versaran en cuanto a su evitabilidad, su impunidad y la proporcionalidad de su condena.

Para ello, Luis Bramont lo clasificara de la siguiente manera: "El error de prohibición puede ser de dos clases: vencible (cuando actuando con mayor diligencia se pudo salir del error) e invencible (cuando es imposible escapar de este)" (1997, p.131). Es decir, existen casos en donde el sujeto pudo haber evitado su conducta, ya sea porque actuó con una mayor responsabilidad o por haber tenido un mínimo de conocimiento en cuanto a lo que iba a realizar. Pero también, existen casos en donde el mismo sujeto no tuvo posibilidad de evitar dicha conducta, tal vez porque no tenía ni el mínimo conocimiento que su conducta la acarrearía problemas penales.

La esencia del error de prohibición se encuentra en tratar de eximir la culpabilidad de cualquier sujeto que haya cometido una conducta prohibida por la ley, pero que previamente a su realización, el sujeto desconocía su antijuridicidad; por tanto, esta figura debe enmarcarse en los casos de error invencible como en los de error vencible. El primero buscaría declarar la impunidad total del sujeto, ya que como mencionamos anteriormente, se encontraba en completa imposibilidad de poder prever que su conducta era prohibida. Mientras que el segundo buscaría aplicar un atenuante a su pena, es decir, imponerle una pena inferior por el hecho de haberla podido evitar, aduciendo que dicho sujeto actuó con desconocimiento, sin embargo, sí pudo haberle evitado. Todo esto en concordancia con: "También se admite pacíficamente que el error invencible ha de determinar la impunidad, mientras que el error vencible debe conducir – al menos en principio – a una pena inferior" (Mir, 2011, p. 552 y 553).

Así pues, encontramos como una clase de error de prohibición al error invencible, el cual se presenta cuando el actor de una conducta desconocía totalmente que dicho acto se encontrara prohibido por la ley, es decir, a su entender dicha conducta estaba permitida

por el ordenamiento jurídico y por tanto, al momento de afrontar sus acciones ante los tribunales, los operadores de justicia a través de la interposición del error de prohibición, eximan su responsabilidad total, para ello, Ernesto Albán nos dirá:

> Una persona solo será culpable si conoce que el hecho que se propone realizar vulnera el orden jurídico. Esto quiere decir que si actúa con un error de prohibición insuperable no será culpable, lo que constituye una de las más importantes novedades introducidas por la doctrina penal moderna. (2015, p.188)

Claramente se puede evidenciar que el error de prohibición invencible o insuperable, excluye la reprochabilidad de la culpabilidad a una persona, lo cual se confirmara con lo expuesto por Hans Welzel, el cual nos dirá que: "Son casos de error de prohibición: el error invencible excluye la culpabilidad y el vencible la atenúa en la medida en que sea disculpable; la pena debe ser atenuada" (2004, p.184).

Sin embargo, no siempre es así, pues, existen casos en donde las personas que hayan actuado con una mayor diligencia, si pudieron a ver conocido la antijuridicidad de una conducta, de cierto modo que previamente a la realización de un acto, pudieron tener ciertas dudas acerca de su acción o que a su vez, pudieron instruirse acerca del tema, de cierta forma que hubiese sido evitable.

De esta manera encontramos a la otra clase de error de prohibición, a la cual se le conoce como error vencible, el mismo que se presenta cuando cierto sujeto pudo haber evitado su conducta, pero que a pesar de dicha evitabilidad, si realizo una conducta punible, con lo cual afrontara la culpabilidad de sus actos pero con cierta reducción en su pena. De acuerdo con Córdoba (2012) el autor de una conducta debe haber tenido una razón para verificar la licitud de su conducta, cuando sabe que su conducta perjudica a un tercero, en tanto el autor podía reconocer la ilicitud de su conducta, sea reflexionando o recabando mayor información,

Por tanto, el error vencible no elimina el reproche de la culpabilidad, pues, únicamente disminuye la pena aplicable a cada delito, sosteniendo y afirmando el estado culpable de cierta persona, para ello, Alfonso Zambrano Pasquel, un experto en materia penal del Ecuador con grandes aportes a la doctrina penal, nos indica que: "La presencia de un error de prohibición no siempre opera como causa de exclusión del reproche, pues cuando es evitable subsiste la culpabilidad y lo que se sugiere es la aminoración de la penalidad" (2008, p.293).

Una vez evidenciada las dos clases, corresponde señalar que el error de prohibición puede enmarcarse dentro de ciertos casos, pues, el sujeto que cometió una conducta punible, ya sea que pudo haber evitado la realización de dicha conducta o que le fue imposible poder determinar que aquella conducta era prohibida en el derecho, evidentemente supone cierto desconocimiento sea total o parcial; este desconocimiento de las normas y leyes pudo haberse presentado por ciertos aspectos que influyen directamente con la forma de vivir y de desarrollarse en la sociedad, para ello, Ernesto Albán identificara las siguientes cuestiones:

> El juez deberá tomar en cuenta las diversas razones que podrían producir este desconocimiento: cuestiones culturales, nacionalidad, educación; pero también la naturaleza del delito cometido, si se toma en cuenta que son numerosos los casos de creación legislativa novedosa, a veces con remisiones a otros cuerpos normativos (leyes penales en blanco), que exigen una formación especializada, la cual no hace falta normalmente en los que podríamos llamar delitos convencionales. (2015, p.189)

Para el citado autor el error de prohibición invencible ha de darse por cuatro situaciones, las cuales indudablemente supondrán desconocimiento de las normas y leyes del ordenamiento jurídico para la persona implicada, a continuación estudiaremos cada una de ellas.

Primeramente, encontramos que el desconocimiento de la antijuridicidad de una conducta se puede presentar por cuestiones culturales, pues, una persona que viva alejado de las grandes ciudades; personas que formen parte de pueblos de la Amazonia no contactados; o que simplemente pertenezcan a una cultura que no mantenga ningún tipo de relación con la Justicia ordinaria, indudablemente no conocerá que es lo que se encuentra permitido por nuestra legislación y que no, lo cual no quisiera decir que esa persona debería ser condenada a una pena, es más, podría darse el caso que en su vida cotidiana lo que él ha realizado si le sea permitido, para ello Jorge Mostajo nos explicara:

> El error de prohibición culturalmente condicionado se produce cuando por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuara la pena. (2018, p.123)

Este caso de error de prohibición se muestra como un gran avance en el derecho, aun mas en el Ecuador, pues, al ser un país andino con varios grupos de personas descendientes de pueblos indígenas, cuenta con una gran diversidad de culturas, las cuales podrían enmarcarse en esta situación. Además, gracias a esto se empieza a dejar sin sustento la

antigua concepción discriminatoria, la cual distinguía a ciertas culturas como evolucionadas y a otras como subdesarrolladas, calificando a las personas culturalmente condicionadas como salvajes o peligrosas por el hecho de pertenecer a una cultura diferente; así pues, esta figura se configuraría como una política de equidad, en donde se evidencia que en una sociedad pueden existir varias culturas, las mismas que desde un mejor panorama puedan interrelacionarse entre sí.

Para terminar con este primer punto, se puede deducir que las personas que cometan ciertos actos, pero que, se encuentren condicionadas en su conocimiento por sus rasgos culturales, no serán declarados culpables por la realización de una conducta, no porque esta fuese antijurídica, sino, por el hecho de desconocer su antijuridicidad.

Otra cuestión importante del error de prohibición es la nacionalidad, la misma que supone un error de conocimiento, pues, un extranjero que viaje a nuestro país seguramente desconocerá nuestra legislación, sin embargo, sí cuenta con la capacidad de poder comprender, ya sea, estableciendo un tiempo para estudiar las normas del país al que está por viajar o asesorándose jurídicamente. A pesar de esto la mayoría de extranjeros que viajan al Ecuador, lo hacen por razones turísticas, por emprender un negocio o como destino de descanso después de varios años de trabajo. Entonces, sería de esperarse que con el paso del tiempo puedan conocer nuestras normas, pero claramente en un inicio no va a existir el suficiente interés en estudiar que leyes son permitidas y que leyes no; es por esto que al desarrollar su vida cotidiana en nuestro territorio, podrían ejecutar cierta conducta que a su entender, o más bien, que en su país de origen si está permitido, pero que por ciertas circunstancias de nuestro país, dicha conducta se encuentra prohibida, lo cual se enmarcaría en un error de prohibición, al suponer erróneamente que actúan lícitamente cuando en realidad no es así. En este sentido, se configuraría el ejemplo citado anteriormente, donde cierto agente compraría divisas en la calle en un país donde aquello está penado.

Un claro ejemplo de este caso de error podemos encontrar cuando un turista norteamericano al transitar por nuestro país, porte un arma de fuego sin contar con el permiso respectivo para la tenencia y porte de armas, pues, supone que transitar por la calle con un arma es normal, es decir, que no se prohíbe la portación de armas de fuego tal y como se lo es permitido en su país de origen. En relación a este ejemplo se enmarcaría lo que nos indica Luis Jiménez: “Cuando se lleva un arma sin autorización en aquellos países, como España, en que la tenencia de armas es un delito, por ignorar

invenciblemente que la ley ha configurado típicamente esa forma de lo injusto (error de derecho)" (1997, p. 399). O también cuando el sujeto considera que lo ampara una inexistente causa de justificación:

> Como en el caso del fraile mendicante que pide limosna en un país en que está prohibida la mendicidad, sin que la orden a que pertenezca haya sido aun legalmente admitida en los confines del territorio nacional (error de derecho). (Jiménez, 1997, p.399)

Siguiendo la línea de Ernesto Albán encontramos como otra causa de desconocimiento, a cuestiones relacionadas con la educación, pues, una persona analfabeta, quien haya culminado solo los estudios primarios o que tan solo cuente con conocimiento básicos, podrá ser fácilmente vulnerable al momento de conocer las normas y leyes que rigen en su país, en nuestro caso, las que rigen en el Ecuador, por tanto, en caso de que estas personas incurrieran en algún tipo de delito o contravención tipificados en nuestro COIP, lo más probable seria que las hubiesen realizado con un desconocimiento de su licitud, para lo cual deberán ser eximidas de su responsabilidad, así, el juez deberá examinar si este desconocimiento fue total o parcial, para que de acuerdo a ello se puede imponer la sanción correspondiente.

En cierto caso, una persona que tan solo haya culminado sus estudios primarios, podrá ser vulnerable ante el cometimiento de un delito, no por que existiera dolo de su parte, sino, porque no conoce las normas de su país y por tanto considera que lo que hace no está prohibido. Por ejemplo, a cierta persona se le solicita que firme en un documento, supuestamente para un apoyo a un partido político o algún asunto de beneficencia, esta persona al momento de firmar no conocía el objeto real de lo que firmaba, pues, es analfabeta, o en caso de si haberla leído, el documento contenía palabras confusas, por lo que no pudo comprender de lo que se trataba, sin embargo, en realidad estaba firmando en un documento donde se estaba creando una empresa "fantasma" con el fin de realizar contratos ilícitos. Está claro que esta persona no conocía el objeto del documento en donde había colocado su firma, por tanto, no podrá ser culpable por su condición de cierta inferioridad en la que se encontraba.

También encontramos un error de prohibición en un pequeño emprendedor, el cual busca vender helados en la calle para poder subsistir y que para ello es necesario sacar la autorización respectiva, pero al no contar con el conocimiento suficiente, considera que no debe solicitar tal autorización, por tanto estaría incurriendo en un error disculpable.

Finalmente, encontramos al desconocimiento por cuestiones relativas a la naturaleza del delito, es decir, a la convencionalidad del delito, que debido a su complejidad podría presentarse con mayor frecuencia de nuestro país, evidentemente la mayoría de personas conocemos la naturaleza de los delitos convencionales, a que me refiero con esto, pues al cometimiento de delitos como: robo, asesinato, sicariato, violación, entre otros, actos realmente inhumanos prohibidos en todas las sociedades, y que son prohibidos por nuestros padres y maestros desde muy corta edad, en este sentido, Francisco Muñoz nos dirá:

> Los "errores burdos" tales como pensar que robar, matar o violar no están prohibidos por la ley, pueden ser rechazados sin problema por los Tribunales o reconducidos, para su adecuado tratamiento, al ámbito de la capacidad de la culpabilidad, pues evidencian un tal grado de inmadurez intelectual que muy bien pueden deberse a déficits mentales del sujeto que los invoca. (1989, p, 21)

De lo citado anteriormente, se desprende que la naturaleza propia del ser humano tiende a rechazar este tipo de acciones, las cuales deben estar completamente prohibidas por las leyes y por la moral de cada persona, sin embargo, de existir personas que los ejecuten, estaríamos hablando de una posible incapacidad mental, lo cual constituiría una causa de inculpabilidad, pero que esto corresponde a otra temática, que será tratada en otra ocasión ya que meramente nos encontramos en el estudio del error de prohibición.

El verdadero problema radica en el conocimiento de delitos poco convencionales, pues, los llamados a conocer esta clase de delitos somos los que estamos en conexión con el derecho, pero, ¿qué sucede con los que no tienen ninguna vinculación profesional o educacional con el campo del derecho?, pues, evidentemente podrían incurrir en un acto desconociendo de alguna forma su licitud, no porque cuenten con la intención de realizarlo y así de provocar un daño, sino porque simplemente pensaron erróneamente que con dicho acto no estaban incurriendo en ninguna clase de delito; pues, podría tratarse de normas novedosas que han sido creadas recientemente por el legislativo o que por alguna omisión se convierten en normas en blanco, para lo cual Hans Welzel nos dirá: " En las leyes en blanco, leyes penales que contienen solamente la amenaza de pena, pero remiten a otras normas lo referente al tipo, el no conocimiento de esa norma es lo que hace incurrir en error de prohibición" (Welzel, 1956, p.178).

Dejando de lado los casos por los cuales se podría presentar un error de prohibición, observamos que también guarda relación con los presupuestos objetivos de las causas de justificación de la antijuridicidad, entre las que se encuentran la legitima defensa y el

estado de necesidad, pues, cierto sujeto cree erróneamente que otro sujeto puede ser su agresor y por tanto procede a agredirlo ilegítimamente bajo el precepto de que se trataba de legítima defensa, o a su vez de una circunstancia necesaria en cuanto al estado de necesidad. En este sentido, los autores Muñoz y García nos ejemplificaran: "El sujeto dispara contra el que cree su agresor, sabe lo que está haciendo (un tipo de homicidio), aunque se cree amparado por una causa de justificación." (2010, p. 384).

Esta percepción errónea de creer que actúa bajo una causa de justificación puede presentarse ante cualquier persona, pues, cualquier persona podría suponer que iba a ser víctima de una agresión o que existía cierto peligro en contra de ella, lo cual no dará salida a un tercero inocente, el cual se convertirá en víctima de aquel error por invocar a la legitima defensa o estado de necesidad de otra persona, siempre que este error se trate por miedo y por una cierta precipitación en sus actos, pues, gracias a estas emociones el acto será antijurídico y podrá ser tratado bajo el error de prohibición, probablemente por un miedo insuperable. Pues se trata de una creencia errónea de estar obrando lícitamente.

En este sentido, Hans Welzel, nos presenta el siguiente ejemplo:

> Quien lesiona corporalmente a otro porque se cree agredido por él, o porque cree poder lesionarlo corporalmente con el objeto de su detención provisional, o porque cree poder castigar corporalmente a quien le ofende, comete en todos estos casos una lesión corporal dolosa en la creencia de tener derecho a ella. El no actúa en un no conocimiento del tipo, sino solamente en un error de prohibición. (Welzel, 1956, p.179)

En conclusión, el error de prohibición puede presentarse tanto en legítima defensa, como en estado de necesidad, por creer erróneamente que se encontraba amparado por este tipo de justificaciones, aunque en realidad no exista tal justificación, pues, creía erróneamente que su actuar se encontraba enmarcado en las leyes, con lo cual, probablemente no afrontaría problemas penales.

Concluyendo con la observación doctrinal de esta figura penal, encontramos que varios autores analizan una posible evitabilidad del error de prohibición, indicando que todas las personas pudieron haber evitado caer en un error de prohibición al momento de realizar su conducta, esta evitación conlleva la prevención tanto del error como de la prohibición, en otras palabras, se puede evitar el error de un acto, cuando se ejecute un injusto penal con pleno conocimiento de que ese acto era prohibido por la ley, por tanto, no estaríamos frente a un error de prohibición, pues, supondría que hubo la intención de realizar dicho acto ya sea porque estaba actuando con dolo o culpa. Pero esto no es suficiente, pues,

también se debió evitar la prohibición del acto, es decir, evitar el comportamiento injusto, no realizando dicho acto, pues, conoce plenamente que aquello se encuentra prohibido por las normas; para ello Gunther Jakobs nos dirá: "Pero no se trata de la evitabilidad del error como fin en sí mismo, sino que se alude a la evitabilidad del comportamiento injusto a través de la evitabilidad del error" (1997, p. 673).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que si solo se evita el error del acto o tan solo la prohibición del mismo, no estaríamos frente a un error de prohibición, pues, la única forma de evitarlo es actuando con responsabilidad de lo que se va a realizar, pues, cierto sujeto pudo haber tomado un poco de su tiempo, para estudiar las normas a las cuales tiene que regir su comportamiento, sin embargo, no lo tomo y se enmarca en un error de prohibición por configurarse bajo cierta irresponsabilidad, pues, se evidencia que pudo haber contado con medios posibles para entender la norma, pero a pesar de esto la persona no puede ser declarada culpable. El hecho de que una persona pudo haber evitado el error de prohibición no quiere decir que si puede ser condenada, pues, esta evitabilidad tan solo es un supuesto que nos planteamos ficticiamente, más no, que pudo haberse presentado en la vida de aquel que obro con desconocimiento, a pesar de que su falta de conocimiento se produjo por irresponsabilidad.

Previamente a la evitación del error de prohibición ha de existir un motivo, pues, el sujeto tiempo antes de realizar cierto acto va a tender a pensar o a dudar sobre lo que está por realizar, lo que le llevara a adquirir información, es decir, tiene la mínima sospecha de que lo que va realizar está prohibido por el derecho, por tanto, en caso de adquirir la información y a pesar de que conoce que lo que está por realizar es antijurídico, ya no estaríamos frente a un error de prohibición o presuntamente se trataría de un error vencible, eso se podrá determinar de acuerdo a las circunstancias.

> El autor tiene que haber tenido una razón para verificar la licitud de su conducta. En general, se estima que existe una razón tal cuando el autor tiene al menos una leve duda acerca de la licitud de su conducta, cuando sabe que incursiona en una actividad sometida a una regulación legal específica y cuando sabe que su comportamiento perjudica a terceros o a la generalidad. (Córdoba, 2012, p.25)

Para evitar al error de prohibición se necesita de conocimiento sobre las normas, pero; ¿cómo se puede producir este conocimiento?, pues, primeramente gracias a la reflexión propia del ser humano, pensando que efectos positivos o negativos le puede acarrear dicha conducta; y segundo, la búsqueda de información, ya sea, preguntando a terceros que conozcan acerca de la materia o a través de herramientas de investigación como libros,

periódicos o medios tecnológicos. Esto también puede depender de la capacidad intelectual que pueda tener la persona, pues, existen normas un tanto difíciles de comprender, con lo cual, más bien se estaría confundiendo el accionar del sujeto, he aquí la necesidad que tienen los legisladores del mundo y especialmente los que legislan en nuestro país, de elaborar normas de fácil comprensión, gracias a esto se podría evitar la comisión de varios injustos penales en las sociedades.

Continuando con el estudio del error de prohibición, corresponde investigar y analizar la manera en la que se encuentra tipificada a esta figura penal por parte del derecho comparado. Para ello tomaremos como referencia algunos ordenamientos jurídicos, en especial aquellos que se encuentran en la zona andina de sur américa, en donde se evidencia mayor relación en cuanto al error de prohibición culturalmente condicionado.

Vale aclarar que el error de prohibición se encuentra tipificado en las normas penales de varios países a lo largo del mundo, pues, supone una importante figura en cuanto a la determinación de la culpabilidad de una persona, por lo cual es indispensable estudiar la manera en la que se encuentra tipificado al error de prohibición en algunos códigos penales

Al existir grandes exponentes del derecho penal en Argentina, comenzaremos estudiando su ordenamiento jurídico, el cual tipifica desde hace ya varios años al error de prohibición en su denominado Código Penal de la Nación Argentina, el mismo que en su título V hace referencia a la imputabilidad, y que dentro de su artículo 34 nos indica que no es punible:

> El que no haya podido al momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. (1984, p.9)

En el artículo antes citado se observa que el error de tipo se encuentra claramente tipificado, sin embargo, al realizar un análisis interpretativo al momento de señalar: “comprender la criminalidad del acto”, nos damos cuenta que se trata de un error de prohibición, pues, claramente se establece que los ciudadanos argentinos que no comprendan la licitud de sus acciones al momento de realizarlos, no serán declarados culpables, por tanto, las normas penales Argentinas reconocen al error de prohibición como una causa de imputabilidad.

El ordenamiento jurídico Mexicano también reconoce al error de prohibición, tanto como error vencible e invencible, tipificándolo en su Código Penal Federal, como una causa

que excluye el delito en la responsabilidad penal de una persona, así, en el numeral 8 del artículo 15, nos indica que el delito se excluye cuando:

> VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;
>
> A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
>
> B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.
>
> Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código. (2008, p.5)

Del numeral y literales antes citados, se desprende que la Justicia Mexicana integra en su literal A al error de tipo, mientras que en el literal B al error de prohibición, pues, se observa que un ciudadano mexicano al momento de realizar un delito, desconozca la existencia de la ley o alcance de esta, o porque cree erróneamente que su conducta se encuentra justificada en las normas penales, se excluirá el delito en su responsabilidad, pues, se encuentra frente a un error invencible. Mientras que si se trata de un error vencible, el artículo 66 del mismo cuerpo legal, nos dicta que la pena de dicho sujeto será atenuada hasta una tercera parte de la pena establecida para cierto delito.

Ahora bien, corresponde observar los ordenamientos jurídicos de la región andina, primeramente encontramos a Colombia, el cual en su Código Penal del año 2000, elaborado por el Congreso Nacional de la época, incorpora al error de prohibición como una causa de ausencia de la responsabilidad penal, el mismo que en su artículo 32 señala que no habrá lugar a responsabilidad cuando:

> 11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajara en la mitad.
>
> Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta. (2000, p. 9)

Del primer apartado se deduce que de existir un error invencible, la persona que se enmarque en esta situación, no tendrá que afrontar responsabilidades penales ante la Justicia colombiana, mientras que, de enmarcarse en un error vencible, la pena impuesta para cierto tipo penal deberá ser rebajada a la mitad. El segundo apartado supone una especie de excepción al error de prohibición, pues, no se podrá justificar la comisión de un delito, a una persona que previo a su acción pudo haber tenido la mínima capacidad de conocer la prohibición de su conducta, esto asegura que las personas no sean

fácilmente declaradas inculpables, pues, se observa que el error sobre una conducta deberá ser completamente desconocido para los sujetos accionantes de conductas punibles.

Además, encontramos también que en el ordenamiento jurídico de Bolivia se tipifica al error de prohibición, el cual se encuentra presente dentro de su Código del Sistema Penal, determinándolo como una circunstancia que elimina o disminuye la responsabilidad penal, es así que en su artículo 24, se señala que no es punible quien:

> 3. Por error de prohibición, actué en error invencible sobre la ilicitud del hecho descrito como infracción penal, o sobre las circunstancias que lo hubieran justificado o exculpado. Si el error es vencible o evitable, se aplicara la sanción prevista en la escala penal correspondiente a la infracción, disminuida en una mitad tanto en el mínimo como en el máximo. (2017, p.14)

Al igual que la gran mayoría de normas penales de otros países, el Código del Sistema Penal Boliviano identifica tanto al error invencible como vencible de prohibición, los cuales sirven de indicadores al momento de establecer el grado de conocimiento con el que se encontraba una persona al momento de cometer un injusto penal.

Por último, encontramos al ordenamiento jurídico del Perú, el cual supone un gran avance en cuanto al error de prohibición, pues, además de contar con esta figura, incorpora al error de comprensión culturalmente condicionado, es así, que el Código Penal Peruano dentro de su título II, el cual hace referencia a los aspectos que conforman al hecho punible, encontramos al artículo 14, el cual trata al error de tipo y al error de prohibición, este último en su segundo párrafo de la siguiente manera: "El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuara la pena" (1991, p.54). De esta manera se encuentra tipificado al error de prohibición. El avance más significativo dentro de este cuerpo legal lo encontramos en su próximo artículo, el cual nos indica:

> Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado:
>
> El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuara la pena. (1991, p.54)

Gracias a la implementación de esta norma se logra proteger penalmente a aquellas personas que pertenecen a grupos aislados de la sociedad, o que por su cultura y costumbres desconozcan las leyes ordinarias del Perú, pues, evidentemente suponen una

especie de inferioridad ante las demás personas que conforman ese país, pero no en sus derechos, si no en su conocimiento. Igualmente, al ser el Perú un país con una gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas, al igual que el Ecuador y otros países de América del Sur, se necesita de este tipo de normas que puedan dar seguridad y equidad a todas las personas, al momento de establecer responsabilidades penales por la comisión de conductas prohibidas por las leyes.

5. MATERIALES Y METODOS

La presente investigación posee un enfoque meramente cualitativo, pues, al tener una naturaleza de carácter dogmática, no existe la necesidad de realizar cuadros, estadísticas, ni porcentajes, ya que, está centrada en identificar las cualidades que tiene la teoría del error de prohibición, para así, poder determinar qué tan viable resulta ser, al momento de su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En cuanto a su alcance, esta investigación tiene un nivel de profundidad descriptivo, pues, al realizar una revisión de todos los materiales necesarios para poder conocer el tema, identificamos los aspectos más relevantes que forman parte de esta figura penal, tanto en sus detalles como en su historia, así como también, la forma de aplicabilidad que ha tenido en otros sistemas jurídicos, los mismos que cuentan con la teoría del error de prohibición desde hace varios años; además, indica y expone la concepción que tienen varios autores a lo largo del mundo, y su importancia al momento de establecer al error de prohibición, como una causa de inculpabilidad en la teoría del delito.

Entre los métodos aplicados para lograr obtener los resultados y conclusiones deseados dentro de la investigación, en primer lugar se aplicó el método hermenéutico, el cual nos ayudó a interpretar y comprender todos los datos e información concerniente al error de prohibición, los mismos que se encuentran presentes en varios textos doctrinarios, de esta manera pudimos entender su naturaleza, su importancia, su necesidad, sus cuestionamientos y su aplicabilidad en la sociedad; gracias a la aplicación de este método se logró construir criterios, argumentos y análisis jurídicos en cuanto al tema.

Además, surgió la necesidad de aplicar el método socio-jurídico, pues, este nos ayudó a comprender el contexto social en el que se encuentran integradas algunas personas, las mismas que se verán directamente beneficiadas con la aplicación de esta figura, principalmente aquellas que por su forma de vida o costumbres, estén condicionadas tanto en sus conocimientos jurídicos, como en su comprensión de los actos que se encuentran prohibidos por el derecho, a las cuales se les podrá asegurar una verdadera igualdad a través de la aplicación del error de prohibición culturalmente condicionado; gracias a la aplicación de este método, pudimos deducir la importancia que tiene la aplicación de esta teoría en la vida de las personas.

Las técnicas de investigación aplicadas en este trabajo, fueron exclusivamente documentales, pues, gracias a la revisión y observación de textos de carácter dogmático

y normativo, pudimos obtener toda la información necesaria para cumplir con los objetivos trazados en el inicio de la investigación. Además, para determinar la viabilidad que puede tener esta teoría en la sociedad ecuatoriana, es indispensable trabajar con estudios realizados por expertos en Derecho Penal, mas no, acudir a la elaboración de estadísticas, ni tampoco a criterios personales que pueden tener ciertos sujetos en cuanto al tema.

Al ser un trabajo de carácter meramente documental, los instrumentos utilizados para realizar esta investigación corresponden a: libros en materia penal, revistas jurídicas relacionadas al tema, tratados en derecho penal, manuales en derecho penal, anteproyectos de ley elaborados por la Asamblea Nacional, vetos presidenciales; cuerpos legales nacionales tales como la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal, leyes reformatorias; normas penales de Derecho Comparado entre los que se encuentran Códigos Penales de Argentina y México por su influencia en la doctrina penal, así como también, aquellos pertenecientes a los países de la región andina de Sudamérica, tales como el Código Penal de Colombia, de Perú y de Bolivia, por su relación con nuestro país en cuanto al error de compresión culturalmente condicionado, entre otros. Los cuales en un inicio nos ayudaron a establecer conceptos, clasificaciones, casos y criterios vinculantes al tema. Además, nos ayudaron a conocer la historia de esta teoría en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y las circunstancias para que esta se encuentre presente en la actualidad. Por último, contribuyeron a la realización de una revisión jurídica, en cuanto a la manera en que se encuentra tipificada al error de prohibición en otros países.

En mérito de todos los métodos y materiales expuestos anteriormente, se ha logrado recopilar toda la información necesaria, que ha sido de gran ayuda para la construcción de la presente investigación.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La humanidad a lo largo de su existencia ha venido en constante transformación, pues, es propio del ser humano tratar de ir más allá de lo que se cree posible; estos avances no solo se han producido en cuanto a su forma de vivir, vestir o alimentarse, sino también, en su forma de organizarse, esta organización es posible a través de la aplicación de normas, reglas y principios, que en su conjunto forman al Derecho. Por tanto, el derecho al ser parte de toda esta constante transformación de la humanidad, también necesita transformarse, o más bien, adaptarse a la forma de vida de quien organiza, así pues, concretamente encontramos al Derecho Penal, el cual aparte de organizar, sanciona a quien infringe sus normas, sin embargo, este tipo de sanción podría entorpecerse o a su vez reducirse, por errores que forman parte de esta rama del Derecho.

En el Derecho Penal encontramos a la Teoría del delito, la cual consta de cuatro categorías dogmáticas, las cuales ayudan a identificar si un hecho puede constituirse como un delito; una de ellas y última, es la culpabilidad, que a su vez constituye las posibilidades jurídicas para atribuir la responsabilidad a una persona por un injusto penal, es decir, supone un juicio de imputación personal. Según Hans Welzel: "La teoría de la culpabilidad se basa en el principio de la responsabilidad, según el cual el hombre es responsable de la juridicidad de sus decisiones, dentro de los límites de su capacidad de conocimiento ético-social" (2004, p.167), a partir de esto se indica que una persona es culpable, siempre que sea capaz de conocer si sus conductas son éticas en el marco de la sociedad.

El Derecho Penal moderno fue adoptando teorías, las cuales permitieran la aplicación de normas más justas y equitativas para las personas, es así que encontramos a la Teoría el Error de Prohibición, la cual busca de alguna forma excluir total o parcialmente la culpabilidad de una persona, cuando esta hubiese realizado cierta conducta desconociendo su antijuridicidad, es decir, que se encuentre prohibida por la ley.

Según la doctrina penal, el error de prohibición debe estar contemplado como una causa inculpabilidad, pues, para que un persona pueda ser declarada culpable de un injusto penal, deberá reunir voluntad, conocimiento y comprensión de lo que está realizando o está a punto de realizar. Es por esto, que varios ordenamientos jurídicos a lo largo del mundo, tipifican al error de prohibición en sus normas penales; sin embargo, anteriormente en el Ecuador no se lo tipificaba, pues, legisladores y expertos del derecho no veían conveniente su aplicación.

Actualmente, el error de prohibición ya se encuentra vigente en nuestro país, sin embargo, es necesario indicar los antecedentes históricos que sirvieron para que esta figura pudiera estar presente en nuestro COIP, para ello, tomaremos como punto de referencia el Anteproyecto de Código Penal Parte General, elaborado en 1992 por una pequeña comisión designada por la antigua Corte Suprema de Justicia del Ecuador, con el cual se buscaba estructurar un proyecto para un nuevo Código Penal ecuatoriano. En dicho anteproyecto, se hacía constar al error de comprensión culturalmente condicionado como una causa de eximición de la responsabilidad penal, pues, los autores de este texto sostenían que en el país existe un importante número de población indígena y que por tanto, era necesario incluir esta figura para así también respetar sus usos y costumbres.

Ya en su redacción encontrábamos como causas que eximen de responsabilidad penal:

> Artículo 18: Están exentos de responsabilidad penal:
>
> 5. El que por cualquier motivo carezca, en el momento del acto, de la capacidad de representarse las consecuencias de su obrar, de comprender su criminalidad o de adecuar su conducta a dicha representación o comprensión.
>
> 7. El que se encuentra en situación de error racionalmente invencible acerca de algún elemento constitutivo de la infracción penal que realiza.
>
> 8. El que se encuentra en situación de error racionalmente invencible acerca de la criminalidad de su obrar.
>
> 9. El que por su cultural o costumbres no comprende la criminalidad de su obrar o no se le puede exigir que adecue su conducta a dicha comprensión. (Albán, Torres, Donoso, Román, Zambrano, 1992, p.253 y 254)

El numeral siete antes citado dejaremos de lado, pues, al hablar de elementos constitutivos de la infracción penal, estaríamos frente a un error de tipo; mientras que los numerales cinco, ocho y nueve, al hablar de una falta de comprensión que tiene una persona en cuanto a la criminalidad de su conducta, o que debido a su cultura o costumbres no comprende la licitud de su obrar, estamos al frente de un error de prohibición, pues, en estos casos es evidente la falta de comprensión de las normas penales.

Más adelante, para el año 2009 el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos se trazaría un objetivo, el cual consistía en transformar la Justicia ecuatoriana, para ello había la necesidad de elaborar un Anteproyecto al Código Orgánico de Garantías Penales, el cual estaba basado en un enfoque constitucional dando importancia a la Justicia Indígena, de conformidad a lo establecido en la Constitución del 2008; para ello acogía los aspectos

relacionados a la jurisdicción indígena y justicia intercultural, que entre sus principios contenidos en el artículo 10, se encontraba uno de valor para nuestra investigación:

> 2. Error de compresión culturalmente condicionado.- Se excluye la responsabilidad penal cuando la persona no pudo comprender el carácter ilícito de su acción por estar condicionada a tradiciones ancestrales, indígenas o culturales. La pena será atenuada si la posibilidad de comprensión se halla disminuida. (Ávila, 2009, p.95)

Al igual que el anteproyecto del año 1992, en este se amparaba a los pueblos indígenas o personas que se encuentren condicionadas en conocimientos por su cultura, excluyendo su responsabilidad penal o atenuándola por no comprender total o parcialmente la licitud de su acción. Más adelante, en el artículo 16 el cual habla acerca del principio de culpabilidad dentro de la infracción penal, encontramos que se distinguen causas para establecer que no existe culpabilidad:

> 2. Cuando el agente no pudo comprender la ilicitud penalmente relevante por error o ignorancia invencibles, sea sobre la prohibición misma o sobre los presupuestos de aplicación del principio de autotutela. Si el error o la ignorancia fuesen vencibles se podrá atenuar la pena. […]
> 4. Cuando se constate error de comprensión culturalmente condicionado. (Ávila, 2009, p. 101 y 102)

En ambos numerales del artículo 16 se puede observar que al establecer como causas de inculpabilidad, la no comprensión del ilícito penal, sea por error o ignorancia de las normas penales y la falta de compresión por aspectos culturales, estamos frente a un error de prohibición, el cual eliminaría la responsabilidad penal de las personas que se enmarquen en esta situación de vulnerabilidad.

Por último, encontramos al borrador en segundo debate de la Asamblea Nacional del Ecuador para el proyecto de elaboración del Código Orgánico Integral Penal, en donde se identifica como causa de inculpabilidad, a los casos de error de prohibición invencible, para lo cual se tipificara de la siguiente manera:

> Articulo 37.- Error de prohibición.- Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no comprenda la ilicitud de la conducta.
>
> Si el error fuere invencible no habrá lugar a la responsabilidad penal.
>
> Si el error fuere vencible se aplicara la pena mínima prevista para la infracción. (Borrador del COIP, 2012, p.39)

En el artículo antes citado, se observa que aquellas personas que realicen una conducta, sin contar con la comprensión de la licitud de aquella, quedaran excluidos de responsabilidad penal total o atenuada en la pena mínima prevista, sin embargo, a través

de Veto Presidencial expedido el 16 de enero del 2014, se dejó sin efecto el contenido del artículo 37 y se modificó el artículo 36, todo esto asegurando que se trata de una figura peligrosa para el desarrollo de la Justicia ecuatoriana.

Sin contemplar al error de prohibición como causa de inculpabilidad, se elaboró el COIP en febrero del 2014, pues, se estableció que no existe responsabilidad penal tan solo en los casos de trastorno mental debidamente comprobados, pues, aquellas personas no cuentan con la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta en razón de su padecimiento, todo esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Sin embargo, todo no estuvo del todo claro, pues, a pesar de que el articulo 35 establecía únicamente al trastorno mental como única causa de inculpabilidad, el artículo 34 del mismo código lo contradecía, pues, se encontraba tipificado de la siguiente manera: "Art. 34.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta" (COIP, 2014, P.17).

El apartado en donde se señala que para que una persona sea responsable penalmente deberá: "actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta", hace alusión al error de prohibición, pues, claramente se estaría estableciendo que aquellos que desconocen la antijuridicidad de su conducta, no podrían ser declarados culpables de cierta acción; a pesar que de cierta manera se está hablando de esta figura penal, no se estableció concretamente, es decir, no se tipifico como tal.

Para el año 2019 la Asamblea Nacional del Ecuador, impulso una reforma al COIP, la cual incluía al error de prohibición entre sus nuevas reformas, ante los constantes debates entre los legisladores y el veto parcial presentado por el ejecutivo a dicha ley, no se logró eliminar esta figura, así pues, por primera vez en nuestro país se establecía al error de prohibición como causa de inculpabilidad, la cual fue publicada en el Registro Oficial 107 del 24 diciembre del 2019, pero que debido al cumplimiento de plazos establecido por la Constitución, correspondientes a 180 días después de haber sido publicadas en el registro oficial, estas reformas entraron en vigor a partir del 22 de Junio del 2020, las cuales se encuentran tipificadas de la siguiente manera: "Articulo 35.- Causas de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados." (Ley Reformatoria al COIP,

2019, p.4). Además, se determinó su aplicabilidad en la sociedad ecuatoriana de la siguiente manera:

> Articulo 35.1.- Error de prohibición.- Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no puede prever la ilicitud de la conducta.
>
> Si el error es invencible no hay responsabilidad penal.
>
> Si el error es vencible se aplica la pena mínima prevista para la infracción, reducida en un tercio. (Ley Reformatoria al COIP, 2019, p.4)

De esta manera se logró tipificar al error de prohibición en nuestro país como una causa de inculpabilidad, pero surge la duda de entender el motivo por el cual se encuentra relacionado con la culpabilidad, pues, la esencia del error de prohibición se centra en la falta de conocimiento o de comprensión que tiene una persona al momento de cometer una acción antijurídica, para ello:

> La capacidad de culpabilidad tiene, pues, un elemento de conocimiento (intelectual) y un elemento de voluntad (voluntario): la capacidad de comprensión de lo injusto y la determinación de la voluntad (conforme a sentido). Solo la suma de los dos elementos constituye la capacidad de la culpabilidad. (Welzel, 2004, p.147 y 148)

De lo anterior expuesto, se deduce que para que una persona pueda ser declarada culpable de una acción, deberá haber tenido conocimiento o comprensión del injusto penal que cometió, y que además de dicho conocimiento, cuenta con la voluntad de realizar esa acción, a expensas de que con esto se contrapondría al derecho; gracias a la suma del conocimiento y la voluntad que tiene una persona de realizar cierta acción antijurídica, se puede declarar la culpabilidad de dicha persona, pero al faltar el conocimiento se estaría eliminando la culpabilidad, pues, estaríamos frente a un error de prohibición; he aquí la relación que existe entre el error de prohibición con la culpabilidad, pues, al existir un error de prohibición por desconocimiento o incomprensión del injusto penal, no se podría declarar culpable a una persona.

Para poder determinar que una persona cometió un delito, este deberá someterse a un análisis, primeramente para poder determinar si cierto acto puede constituirse como delito, y si la persona a la que se está acusando en realidad fue la accionante de aquello, siempre que esta pueda llegar a ser culpable; por tanto, dicho acto primeramente deberá ser declarado típico, es decir, que se encuentre tipificado en alguna norma del ordenamiento jurídico, una vez que se haya comprobado su tipificación, se deberá analizar si ese mismo acto es antijurídico, de serlo, pasaremos a la última categoría, que le corresponde a la culpabilidad, la misma que se encargara de analizar la responsabilidad

que tiene cierto sujeto dentro de la acción de dicho acto. Para ello Bustos y Hormazábal nos dirán:

> La culpabilidad, por su parte, viene a completar todo el proceso que habrá de culminar en el castigo. Vendría a señalar, frente a ese delito así determinado, la posibilidad de plantear una responsabilidad del sujeto respecto de él, esto es, la posibilidad de afrontar el hecho o de contestar por lo realizado. (1999, p.312)

Esto se puede cumplir siempre que dicho sujeto, no se enmarque en un error de prohibición, pues, de enmarcarse en esta figura, no habrá la necesidad de implementar un castigo por dicha acción; pero caso contrario, de no tratarse de un error de prohibición, o tratarse de un error vencible, la culpabilidad será la encargada de determinar la pena prevista para dicho delito, claro que de suponer que se trata de un error vencible, esta pena será reducida en la medida de lo posible.

Por último, el error de prohibición no solo supone relación directa con la culpabilidad, sin lugar a dudas se basa en eliminar o atenuar esta, sin embargo, también tiene relación con la antijuridicidad, pues, al mencionar que el error de prohibición supone desconocimiento de las normas, por tanto, estamos hablando que desconoce la antijuridicidad de un acto típico que se encuentra prohibido por el derecho. Para ello Enrique Bacigalupo nos dirá:

> La interpretación del sistema del error de prohibición por nuestra doctrina se liga directamente a la evolución sufrida por el tratamiento de la conciencia de la antijuridicidad como presupuesto para aplicación de un pena, o más precisamente como elemento del delito. (1973, p.79)

De esto se desprende que el error de prohibición es parte de la evolución de la antijuridicidad, pues, el que se enmarca en un error de prohibición carece de conciencia y conocimiento de la antijuridicidad, con lo cual, al hablar de la culpabilidad, esta determinara la responsabilidad penal que se ha de imponer a quien actuó con error de prohibición; he aquí la relación que existe del error de prohibición con la antijuridicidad y la culpabilidad, pues la primera ha de determinar que efectivamente existió desconocimiento, y la segunda ha de determinar la responsabilidad por dicho desconocimiento.

DISCUSIÓN:

El error de prohibición puede ser dividido por ciertos aspectos, por un lado encontramos a la cantidad de conocimientos que puede tener una persona acerca de la antijuridicidad

de sus actos, es decir, esto ayuda a determinar su grado de culpabilidad en relación a la información legal con la que cuenta una persona de sus acciones. Primeramente encontramos al error invencible, el cual indica que la persona no tuvo ninguna capacidad de conocer la antijuridicidad y que por tanto, debe ser eliminada la culpabilidad; y por otro, el error vencible, en donde se evidencia que la persona pudo haber contado con los medios posibles, para poder conocer la antijuridicidad de su conducta, y así se le podrá aplicar un atenuante a su pena; todo esto como aspecto principal.

Además, coloquialmente se ha subdividido al error de prohibición en ciertos casos o cuestiones en donde puede presentarse, uno de ellos, es el conocido error de comprensión culturalmente condicionado, al cual se le ha entendido como parte del error de prohibición, sin embargo, esto no siempre es así, pues, Eugenio Zaffaroni, nos indica que: "Debe quedar bien claro que el error culturalmente condicionado, no siempre es un error de prohibición por conciencia disidente y ni si quiera es siempre un error de prohibición" (1999, p.201). Es decir, no siempre la conciencia de realizar un acto es propio o característico de un grupo cultural, además que, el condicionamiento cultural en algunas ocasiones podría dar lugar a ocasionar daños innecesarios, por creer erróneamente que se pueden encontrar bajo una especie de ataque o delito imaginario; para ello Zaffaroni nos señalara el siguiente ejemplo:

> Como sucede con los miembros de la cultura Ahuca, en el oriente del Ecuador, respecto de sus ataques a los blancos. Sus partícipes están en la creencia, probablemente condicionada sobre base cierta, de que el hombre blanco les eliminara en cuanto les vea. Por tanto, creen actuar en defensa de su vida suprimiendo a cuanto blanco ven. (1999, p. 201)

Por todo esto, el error de comprensión culturalmente condicionado ha sido varias veces criticado y discriminado, pues, varios autores al concebir este tipo de error, han tachado a los grupos culturales indígenas como seres inferiores ante las demás personas de la sociedad, asegurando que estos grupos necesitan un tratamiento especial por su condición de incomprensión, lo cual supone algo bastante inapropiado, pues, estos grupos podrían inducir en un desconocimiento o incomprensión, no porque sean inferiores a los demás, sino por el hecho de pertenecer a un grupo cultural distinto, con respecto a esto, Jorge Mostajo, nos ha indicado que:

> El error de comprensión del culturalmente condicionado es un error de prohibición que exime de responsabilidad; se trata de una respuesta política frente a la heterogeneidad cultural con el ánimo de superar la infeliz terminología usada en el paso, refiriéndose a

> las personas culturalmente distintas como salvajes, indígenas semicivilizados, degradados por el alcohol y la servidumbre. (2018, p.123)

El error de compresión culturalmente condicionado, se muestra como una gran solución ante los problemas penales que se presentaban sobre todo en los países andinos, pues gracias a esto, personas que pertenecen a distintas culturas y que por ciertas razones desconocen las normas ordinarias, podrán ser eximidas de culpabilidad, sin embargo, esto no quiere decir que los indígenas puedan ser declarados inimputables, por el hecho de ser indígenas o por pertenecer a una determinada cultura, pues, pensar esto sería aceptar una especie de etnocentrismo, en donde las personas que viven en las grandes ciudades creyeran erróneamente que la cultura a la que pertenecen es superior a las demás, y que por tanto, las demás deben ser inimputables por considerarlas inferiores, en el sentido de que no comprenden lo que hacen, para ello:

> Por nuestra parte hemos expresado reiteradas veces que el indígena puede ser inimputable por las mismas causas que puede serlo el que no es indígena, pero nos negamos rotundamente a considerarlo inimputable por el hecho de pertenecer a otra cultura. (Zaffaroni, 1999, p.202)

De esta manera, creer que la inimputabilidad de una persona debe ser declarada por el hecho de pertenecer a una cultura distinta a la de la gran mayoría, se configura como un pensamiento etnocéntrico y discriminatorio, por tanto, esta postura debe ser desechada por todas las personas, y más bien, deberíamos enmarcarnos bajo los principios de interculturalidad y plurinacionalidad que se encuentran presentes en nuestra Constitución del 2008, para así, lograr la premisa de que en el Ecuador existe paz y armonía entre las diferentes culturas que coexisten en nuestro territorio, dejando de lado los calificativos retrogradas en donde se trataba de señalar que una cultura es mejor que otra, en este sentido Jorge Mostajo nos dice:

> Antropológicamente ha quedado demostrado que, al comparar las culturas no se puede calificar unas respecto de otras como buenas o malas, o como evolucionadas o subdesarrolladas, es decir, no existen niveles culturales, simplemente las distintas culturas coexisten y, en el mejor de los casos, se interrelacionan. (2008, p.123 y 124)

Por tanto, el condicionamiento cultural puede presentarse en cualquier cultura, sea indígena o cualquier otra; así como también en las subculturas que forman parte de la sociedad actual, ya que este tipo de condicionamiento puede presentarse por el hecho de no existir una relación constante entre culturas, lo cual indudablemente va a dificultar el conocimiento de las normas y leyes a una persona que pertenece a un grupo cultural distinto al de esas normas.

Debido al reconocimiento que han dado las Constituciones de varios países en Sudamérica, como es el caso de Bolivia, Argentina, Perú, Colombia y Ecuador a la existencia étnica y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como también, a garantizar el respeto a su identidad cultural y enmarcarse bajo el principio de interculturalidad; el error de compresión culturalmente condicionado se vuelve una herramienta fundamental en las leyes penales de países en donde cuentan con este tipo de grupos culturales; como por ejemplo el caso del Perú, el cual en su Código Penal, tipifica a este error de comprensión en su artículo 15, lo cual supone un gran avance en el derecho penal de aquel país, ya que se está respetando la interculturalidad a través del error de prohibición.

El hecho de que el Perú cuente en sus normas penales con el error de compresión culturalmente condicionado, obliga al Ecuador a implementar este tipo de error en nuestro COIP, para que de esta manera se asegure la existencia de un verdadero Estado intercultural y plurinacional de derechos y Justicia, en este sentido, Alfonso Zambrano Pasquel nos expresa lo siguiente:

> Hay ausencia de tratamiento especial para el indígena, cuando nuestra población está constituida por una buena parte de ellos, al que debe protegérselo penalmente, y no mantener una ficción de imputabilidad, cuando pertenecen a grupos subculturales, que tienen sus propias normas de cultura, que les permiten una valoración diferente de la que tiene la cultura dominante que detenta el poder. (2008, p.6)

De lo citado anteriormente, se desprende que en el Ecuador hay ausencia de normas en favor de los sectores indígenas, lo cual en relación con nuestro tema es totalmente cierto, pues, la Asamblea Nacional al reconocer al error al error de prohibición como causa inculpabilidad en la Ley Reformatoria al COIP del año 2019, dejó de lado al error de comprensión culturalmente condicionado, a pesar de que en nuestro país, habitan más de un millón de personas pertenecientes a este grupo cultural.

La necesidad de que se implemente este tipo de error en nuestro COIP es tal, que el Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, al realizar un estudio introductorio a este cuerpo legal, ve la necesidad de implementar y tipificar al error de prohibición culturalmente condicionado de la siguiente manera:

> El que por razones de su pertenencia a una determinada etnia cultural o racial, adecuare su conducta a una infracción penal, sin poder comprender la criminalidad o ilicitud de su comportamiento o determinarse de acuerdo con esa comprensión, estará exento de responsabilidad penal.

> Si la posibilidad de comprender la criminalidad o ilicitud del comportamiento o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se encontrare disminuida por iguales razones, se atenuara la pena. (2014, p. 180)

De lo citado anteriormente, se refleja que en el primer párrafo se estaría haciendo alusión al error invencible, mientras que en el segundo al error vencible de prohibición, lo cual en caso de ser implementado por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, representaría una verdadera igualdad ante la ley para aquellas personas pertenecientes a grupos culturales del Ecuador, en el caso de que incurrieran en un error de prohibición.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Se puede concluir indicando que el error de prohibición, es una herramienta muy necesaria en el derecho penal, pues, gracias a esta se puede eximir la reprochabilidad de la culpabilidad en la comisión de un injusto penal, para quienes hayan actuado con desconocimiento total o parcial de la antijuridicidad de sus actos. Para lo cual se puede encontrar al error de prohibición invencible, el cual elimina la culpabilidad de cierta persona que haya cometido un delito, pero que previo a comerlo desconocía totalmente la antijuridicidad del mismo; mientras que el error de prohibición vencible, atenúa la condena determinada para un injusto penal, a aquel que tuvo la posibilidad de poder prever la antijuridicidad de sus actos; en el caso del Ecuador, este atenuante será la pena mínima prevista reducida en un tercio.

- Doctrinariamente se puede evidenciar que el error de prohibición constituye una herramienta novedosa y fundamental en el derecho penal moderno, pues, varios autores aseguran que esta figura debe estar presente en todo cuerpo legal para la correcta administración de Justicia. Caso contrario, de faltar entre las normas penales se estaría incurriendo en una grave omisión a los preceptos básicos de la culpabilidad, pues, toda persona para que pueda ser condenada deberá ser imputable y conocer la antijuridicidad de su conducta; es así, que aquellos sujetos que por ciertos factores no cuenten con la capacidad de poner conocer o comprender la licitud de sus actos, no se les reprochara la culpabilidad de los mismos, asegurando así la necesidad que tienen todos los ordenamientos jurídicos de agrupar dicha figura entre sus normas penales

- El error de prohibición constituía una figura necesaria para el Ecuador, pues, del derecho comparado se puede deducir la importancia y el trabajo que brindan otros Estados hacia esta figura, pues, gracias a esta logran otorgar seguridad a las personas que por diferentes razones se encuentren limitadas en sus conocimientos o comprensión de acuerdo a las leyes que rigen en su sociedad, sin embargo, en nuestro país se debió librar un largo trabajo para que esta figura pueda ser aprobada en nuestro sistema y actualmente se encuentre en vigencia.

- Varios estudios doctrinarios y diferentes sistemas jurídicos, coinciden en la importancia de implementar al error de prohibición entre sus normas, es así, que se puede concluir indicando que esta figura es completamente viable en nuestro ordenamiento jurídico, pues, se encuentra probado documentalmente que gracias a esta, se asegura plena justicia al momento de aplicar una condena, pues, quien actúa con desconocimiento podrá ser eximido de culpa, pero quien actúa con total conocimiento de la ilicitud de sus actos y a pesar de esto los comete, deberá ser condenado de acuerdo a la pena prevista, para que de esta manera se pueda conseguir una sociedad más justa.

- El error de prohibición culturalmente condicionado busca conseguir equidad en aquellos que por diferentes factores, están limitados en el conocimiento de los aspectos legales que forman parte de la sociedad, el cual en ningún momento sitúa a los demás grupos culturales como seres inferiores, como equivocadamente afirman ciertos sujetos, por el contario, sostiene que únicamente pertenecen a otro grupo cultural distinto al de la mayoría de ecuatorianos, dejando de lado concepciones discriminatorias.

RECOMENDACIONES:

- La cultura es un aspecto muy importante en el desarrollo intelectual de las personas, pues, es evidente que ciertas culturas tienen mayor facilidad de poder acceder al conocimiento, mientras que a otras, se les dificulta por ciertos factores que forman parte de su vida diaria, es así, que varios países de Latinoamérica, al ser poseedores de gran cantidad de culturas, incorporan al error de prohibición culturalmente condicionado entre sus normas, logrando así, una especie de política de equidad entre todos sus ciudadanos al momento de declarar el estado culpable de cierta persona, sin embargo, el Ecuador no agrupa dicha figura, a pesar de contar con una gran diversidad de culturas, es por ello que es necesario agrupar al error de prohibición cultualmente condicionado, para de esta manera lograr una verdadera Justicia entre todos los ecuatorianos.

- El legislativo debería brindar seguridad en la aplicación del error de prohibición, para que no sea puesto en práctica con el fin de dejar en impunidad a una serie de delitos, que por su naturaleza no se podría alegar el desconocimiento de su antijuridicidad, tales como: asesinar, violar, robar, entre otros; para lo cual, se debería crear una norma indicando cuales son los delitos en los que no se podría aplicar el error de prohibición, todo esto con el fin de sancionar a quienes pretendan justificar sus actos alegando desconocimiento, cuando en realidad existió toda la intención de cometerlos.

- Finalmente, se recomienda la realización de capacitaciones tanto a estudiantes y profesionales del derecho, acerca de la esencia que tiene la aplicación del error de prohibición, para que de esta manera se concientice en el buen uso de esta figura en los casos que verdaderamente lo ameriten, así como también, se induzca al estudio de esta figura penal, a través de la ayuda de varios textos doctrinarios que contienen valiosos estudios en cuanto al error de prohibición y al derecho penal en general, los mismos que se encuentran citados en el apartado de referencias..

8. REFERENCIAS:

Albán, E. (2015). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano-Tomo I-Parte General*, Quito: Ediciones Legales.

Albán, E. Torres, E. Donoso, A. Román, M. Zambrano, A. (1992). *Anteproyecto de Código Penal*, Quito.

Ávila, R. (2009), *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales*, Quito: V&G Graficas.

Bacigalupo, E. (1973). *Tipo y Error*, Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

Bramont, L. (1997). *El Error en el Derecho Penal*, Perú: LMBA.

Busto, J. y Hormazábal, H. (1999). *Lecciones de Derecho Penal-Volumen II*, Madrid: Editorial Trotta, S.A.

Código del Sistema Penal de Bolivia, Ley No. 1005 del 15 de Diciembre de 2017. Recuperado de: https://bit.ly/3klnyxP

Código Orgánico Integral Penal, Borrador Segundo debate del 9 de Diciembre del 2012.

Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180 del 10 de Febrero del 2014.

Código Penal Colombiano, Ley 599 del 24 de Julio del 2000. Recuperado de: https://bit.ly/33l4cmt

Código Penal de la Nación Argentina, Ley 23.077 del 27 de Agosto de 1984. Recuperado de: https://bit.ly/2XiQGvL

Código Penal Federal Mexicano, Diario Oficial de la Federación del 14 de Agosto de 1931. Recuperado de: https://bit.ly/2D7w8PR

Código Penal Peruano, Decreto Legislativo No. 635 del 8 de Abril de 1991. Recuperado de: https://bit.ly/3189Vch

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 del 20 de Octubre del 2008.

Córdoba, J. (2012). *La Evitabilidad del Error de Prohibición*, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal-Parte General-Fundamentos y teoría de la imputación*, Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S. A.

Jiménez, L. (1997). *Principios del Derecho Penal, la Ley y el Delito*, Buenos Aires: Abeledo Perrot Editorial Sudamericana.

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 107 del 24 de Diciembre del 2019.

Mir, S. (2011). *Derecho Penal-Novena Edición*, Barcelona: Reppertor.

Mostajo, J. (2018). El Error de Prohibición Culturalmente Condicionado. *Revista Jurídica Derecho. 7* (9). Recuperado de: https://bit.ly/3d4u76L

Muñoz, F. (1989). *El Error en el Derecho Penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz, F y García, M. (2010). *Derecho Penal Partes Generales-Octava Edición*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Olaizola, I. (2007). *El Error de Prohibición*, Madrid: La Ley.

Veto Presidencial al Código Orgánico Integral Penal: Oficio No. T.6136-SGJ-14-46 de 16 de Enero del 2014. Recuperado de: https://bit.ly/3b39p4C

Welzel, H. (1956). *Derecho Penal-Parte General*, Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

Welzel, H. (2004). *El Nuevo Sistema del Derecho Penal-Una Introducción a la Doctrina de la Acción Finalista*, Montevideo: B de F.

Zaffaroni, E. (1999). *Tratado de Derecho Penal-Parte General IV*, Buenos Aires: EDIAR.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal-Parte General-Segunda Edición*, Buenos Aires: EDIAR

Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General-Segunda Edición*, Buenos Aires: EDIAR.

Zambrano, A. (2008). *Manual de Derecho Penal-Parte General*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zambrano, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Primero. Parte Genera l- Tomo I*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.